



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año I - N° 148

**Quito, miércoles 27 de
diciembre de 2017**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

**ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre N° 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

16 páginas

www.registrooficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1° de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA:

000140 Expídese el Protocolo para otorgar la
naturalización de personas en el exterior 2

CIRCULARES:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGECGC17-0000011 A los sujetos pasivos del
Impuesto a la Renta 5

NAC-DGECGC17-0000012 A los gobiernos autónomos
descentralizados municipales y metropolitanos .. 6

RESOLUCIONES:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC17-00000607 Refórmese la Resolución
No. NAC-DGERCGC17-00000345, publicada
en el Registro Oficial Suplemento No. 31 de 7 de
julio de 2017..... 7

NAC-DGERCGC17-00000608 Refórmese la Resolución
No. NAC-DGERCGC17-00000567, publicada en
el Registro Oficial Suplemento No. 123 de 20 de
noviembre de 2017 8

NAC-DGERCGC17-00000609 Refórmese la Resolución
No. NAC-DGERCGC17-00000566, publicada en
el Registro Oficial Suplemento No. 123 de 20 de
noviembre de 2017 10

FUNCIÓN ELECTORAL

CONVOCATORIA:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

PLE-CNE-1-14-12-2017 Convóquese a las personas
naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras,
que tengan interés para participar en calidad
de Observadores y Observadoras Electorales
Nacionales, durante el Referéndum y Consulta
Popular 2018 11

FE DE ERRATAS:

- A la publicación de la Ordenanza para la
determinación del impuesto predial urbano y
rural del cantón Tisaleo, para el bienio 2018 -
2019, efectuada en la Edición Especial del Registro
Oficial No. 149 de 18 de diciembre de 2017 15

No. NAC-DGECGC17-0000011

**EL DIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****A los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta**

El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

El artículo 73 del Código Tributario, prescribe que la actuación de la Administración Tributaria, se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia.

A través del artículo 8 de la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 405 de 29 de diciembre de 2014, se incluyó el numeral 19 en el artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, estableciendo como deducciones para determinar la base imponible sujeta al Impuesto a la Renta, los costos y gastos por promoción y publicidad de conformidad con las excepciones, límites, segmentación y condiciones establecidas en el Reglamento.

Mediante el numeral 3 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 973, concerniente a las Reformas Reglamentarias en materia tributaria para la Aplicación de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 736 de 19 de abril de 2016, se agregó al numeral 11 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, el siguiente literal: *“f. Los contribuyentes que efectúen gastos para publicitar y difundir el uso del dinero electrónico emitido por el Banco Central del Ecuador como medio de pago en sus establecimientos.”*

Posteriormente, mediante el Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Incentivos Tributarios

para varios sectores productivos, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 918 de 09 de enero de 2017, se eliminó la frase: *“en sus establecimientos”*, prevista anteriormente en el literal f) del numeral 11 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, sin que con ello se afecte la vigencia del beneficio de la referida deducción, misma que es plenamente aplicable a partir del ejercicio fiscal 2017. La frase objeto de eliminación no hacía referencia al lugar en el cual se debe efectuar la publicidad del dinero electrónico, sino al uso del mismo como medio de pago, sin que ello se constituya en condición para la procedencia de la deducibilidad.

En concordancia, el Servicio de Rentas Internas estableció las normas que regulan el espacio publicitario mínimo para acceder a la deducibilidad del 100% del gasto en la publicidad y difusión del uso del dinero electrónico, a través de la Resolución No. NAC-DGERCGC17-0000108, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 946 de 16 de febrero de 2017, reformada mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000253, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 990 de 24 de abril de 2017.

Finalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

Con fundamento en la normativa expuesta, el Servicio de Rentas Internas aclara a los sujetos pasivos del Impuesto a la Renta lo siguiente:

1. La deducibilidad de gastos en los que incurran con la finalidad de publicitar y difundir el uso de dinero electrónico como medio de pago, es aplicable respecto del ejercicio fiscal 2017 en adelante, considerando que dicho beneficio fue establecido mediante las reformas reglamentarias para la Aplicación de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 736 de 19 de abril de 2016.
2. Consecuentemente, los gastos de publicidad y difusión del uso de dinero electrónico como medio de pago, en los que los sujetos pasivos de Impuesto a la Renta hayan incurrido durante el año 2017, siempre y cuando se cumplan con las disposiciones contenidas en las Resoluciones No. NAC-DGERCGC17-0000108, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 946 de 16 de febrero de 2017 y No. NAC-DGERCGC17-00000253, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 990 de 24 de abril de 2017, podrán ser registrados como deducibles en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2017, la cual se presentará durante los meses de marzo

o abril del año 2018, según corresponda, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación.

Dado en Quito DM, a 18 de diciembre de 2017.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dictó y firmó la Circular que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 18 de diciembre de 2017.

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGECGCGC17-0000012

**EL DIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

**A los gobiernos autónomos descentralizados
municipales y metropolitanos**

El artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

De conformidad con el artículo 300 de la Carta Magna, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

El literal f) del artículo 491 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece el impuesto a los espectáculos públicos como un impuesto municipal.

El artículo 545.1 *ibidem* dispone que en las presentaciones de espectáculos públicos, los gobiernos autónomos descentralizados municipales o metropolitanos tienen la facultad de realizar aforos y verificar el cumplimiento de las normas básicas de seguridad que llevarán a cabo los organizadores; para lo cual emitirán las correspondientes ordenanzas.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias y para la armonía y eficiencia de su administración;

Mediante Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000460, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 72 de 05 de septiembre de 2017, el Director General del Servicio de Rentas Internas estableció las normas generales para la emisión de facturas electrónicas por parte de los sujetos pasivos que contraten, promuevan o administren la prestación de espectáculos públicos.

El artículo 2 de la resolución *ibidem* dispone que cuando los sujetos pasivos que contraten, promuevan o administren espectáculos públicos en el país, opten por la modalidad electrónica de facturación, se entenderá que la factura que se emita por dicho concepto reemplazará y será un equivalente del boleto, localidad o billete de entrada.

El segundo inciso del artículo 4 de la referida resolución establece que quienes hubieren optado por la facturación electrónica no podrán utilizar otra modalidad para la emisión de dichos documentos dentro del mismo evento, es decir, no podrán emitirse a la vez comprobantes de venta físicos y electrónicos para un mismo evento.

Con base en la normativa expuesta, esta Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades legales, recuerda a los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos que no se podrá exigir la emisión de comprobantes de venta o documentos complementarios físicos a los sujetos pasivos que hayan optado por la modalidad de facturación electrónica en los espectáculos públicos que contraten, promuevan o administren.

En virtud de lo anterior, los boletos, localidades o billetes de entrada físicos que fueren exigidos por los gobiernos autónomos descentralizados municipales y metropolitanos a los sujetos pasivos señalados en el inciso anterior, no constituyen comprobantes de venta autorizados por el Servicio de Rentas Internas.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en Quito DM, a 19 de diciembre de 2017.

Dictó y firmó la Circular que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., 19 de diciembre de 2017.

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC17-0000607

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 68 *ibidem* indica que el ejercicio de la facultad determinadora comprende la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los sujetos pasivos; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables; y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación;

Que el artículo 90 del mismo cuerpo legal establece que el sujeto activo establecerá la obligación tributaria, en todos los casos en que ejerza su potestad determinadora, directa o presuntivamente. La obligación tributaria así determinada causará un recargo del 20% sobre el principal;

Que el artículo 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno, señala que la Administración Tributaria efectuará la determinación directa o presuntiva, conforme lo dispuesto en el Código Tributario, en los casos en que fuere procedente;

Que el último inciso del artículo 24 de la Ley antes indicada establece que cuando el sujeto pasivo tuviere más de una actividad económica, la Administración Tributaria podrá aplicar al mismo tiempo las formas de determinación

directa y presuntiva debiendo, una vez determinadas todas las fuentes, consolidar las bases imposables y aplicar el impuesto correspondiente a la renta global;

Que el artículo 34 de la misma ley señala que el impuesto resultante de la aplicación de la determinación presuntiva no será inferior al retenido en la fuente;

Que los artículos 107A, 107B y 107C *ibidem*, establecen el proceso para la emisión de Comunicaciones de Diferencias a los contribuyentes cuando al confrontar sus declaraciones con otra información se encuentren diferencias a favor del fisco, indicando que para tales casos el contribuyente dispone de hasta 20 días hábiles para presentar la respectiva declaración sustitutiva y cancelar las diferencias, caso contrario el Servicio de Rentas Internas procederá con la emisión de la correspondiente “Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración” o “Resolución de Aplicación de Diferencias” y dispondrá su notificación y cobro inmediato, incluso por la vía coactiva o la afección que corresponda a las declaraciones siguientes, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar, si se tratare de impuestos percibidos o retenidos;

Que los artículos 273 y 274 del Reglamento para la aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno señalan el procedimiento para notificar a los sujetos pasivos las diferencias que se hayan detectado en las declaraciones tanto las que impliquen valores a favor del fisco por concepto de impuestos, intereses y multas, como aquellas que disminuyan el crédito tributario o las pérdidas declaradas, para que en un plazo no mayor a veinte días contados desde el día siguiente de la notificación, presenten las respectivas declaraciones sustitutivas y cancelen las diferencias o disminuyan las pérdidas o crédito tributario determinado o en su caso, justifiquen las diferencias notificadas con los documentos probatorios pertinentes;

Que el artículo 275 *ibidem* reformado por el numeral 29 del artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 973, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 736 del 19 de abril de 2016, establece que en los procesos de diferencias en los cuales los valores establecidos, comunicados y no justificados por el sujeto pasivo generen una utilidad gravable que no concuerda con la realidad económica del contribuyente, en detrimento de su capacidad contributiva, la Administración Tributaria podrá utilizar factores de ajuste para establecer la base imponible, de conformidad con lo que se establezca en la resolución de carácter general que el Servicio de Rentas Internas emitirá para el efecto;

Que el Servicio de Rentas Internas, mediante Resolución No. NAC-DGERCGC17-0000345 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, expidió las normas para establecer los factores de ajuste en procesos de determinación de Impuesto a la Renta mediante comunicaciones de diferencias y liquidaciones de pago y su forma de aplicación;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para el desarrollo y la gestión de los procesos de comunicación de diferencias de conformidad con lo dispuesto en la normativa citada anteriormente que le permita a la Administración cumplir a cabalidad sus facultades; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000345, que expide las normas para establecer los factores de ajuste en procesos de determinación de Impuesto a la Renta mediante comunicaciones de diferencias y liquidaciones de pago y su forma de aplicación

Artículo Único.- Efectúense las siguientes reformas en la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000345, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 31, de fecha 7 de julio de 2017:

1.- Sustituir el artículo 1 con el siguiente texto:

*“Art. 1.- **Ámbito.**- Los factores de ajuste a los que se refiere la presente Resolución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 275 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, se aplicarán en consideración a los análisis y estudios de rentabilidad económicos efectuados por la Administración Tributaria que le permitan establecerlos para el respectivo segmento de contribuyentes, según corresponda.*

Los factores de ajuste a los que se refiere el inciso anterior, serán aplicados de conformidad con los criterios técnicos establecidos por la Administración Tributaria.”

2.- Elimínese el artículo 3.

3.- Sustitúyase el epígrafe de la Disposición General Única por lo siguiente:

“DISPOSICIONES GENERALES

Primera.-”

4.- A continuación de la Disposición General Primera, agréguese la siguiente:

“Segunda.- En atención a los principios constitucionales que rigen el sistema tributario, en especial a los principios de equidad y suficiencia recaudatoria, y sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 2 de esta Resolución, el Servicio de Rentas Internas podrá aplicar los factores de ajuste a los que se refiere este acto normativo, en procesos de control a contribuyentes respecto de los cuales, una vez descontadas las transacciones que hayan efectuado con empresas inexistentes o fantasmas o con personas naturales y sociedades con actividades supuestas y/o transacciones inexistentes, se refleje una base imponible que distorsione su capacidad contributiva y/o realidad económica, en comparación con la de otros contribuyentes pertenecientes al mismo segmento o tipo de actividad. Lo señalado no obsta el ejercicio de las acciones penales a las que hubiere lugar de conformidad con la ley, en la identificación de este tipo de transacciones. Esta Disposición se aplicará de conformidad con los criterios técnicos establecidos por la propia Administración Tributaria.”

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito 19 de diciembre de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC17-00000608

**EL DIRECTOR GENERAL DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas señala que las entidades del sector

público, las sociedades, las organizaciones privadas, las instituciones financieras, las organizaciones del sector financiero popular y solidario y las personas naturales estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que el numeral 3) del artículo 96 del Código Tributario señala que es deber formal de los contribuyentes o responsables exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias así como formular las aclaraciones que les fueren solicitadas;

Que el primer inciso del artículo 98 del mismo cuerpo legal establece que, siempre que la autoridad competente de la respectiva Administración Tributaria lo ordene, cualquier persona natural, por sí o como representante de una persona jurídica, o de ente económico sin personalidad jurídica, en los términos de los artículos 24 y 27 del Código Tributario, estará obligada a proporcionar informes o exhibir documentos que existieran en su poder, para la determinación de la obligación tributaria de otro sujeto;

Que el artículo 99 del Código Tributario dispone que las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables, o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, serán utilizadas para los fines propios de la Administración Tributaria;

Que el primer inciso del artículo 242 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece que las entidades del sistema financiero nacional están obligadas a entregar la información que les sea requerida por el Servicio de Rentas Internas exclusivamente para fines de su gestión; de manera directa, sin restricción, trámite o intermediación alguna, en las condiciones y forma que la Administración lo disponga;

Que el primer inciso del artículo 106 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que para la información requerida por la Administración Tributaria no habrá reserva ni sigilo que le sea oponible y será entregada directamente, sin que se requiera trámite previo o intermediación, ante autoridad alguna;

Que mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000567, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 123 del 20 de Noviembre de 2017, se estableció la obligatoriedad de las entidades que integran el sistema financiero nacional de reportar información mediante la presentación del anexo de transferencias SWIFT al Servicio de Rentas Internas;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de

la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora o Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

En uso y atribuciones que le otorga la ley,

Resuelve:

Reformar la resolución No. NAC-DGERCGC17-00000567, que establece la obligatoriedad de las instituciones del sistema financiero nacional de presentar el anexo de transferencias SWIFT

Art. Único.- Sustitúyase la Disposición General Primera de la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000567, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 123 del 20 de Noviembre de 2017, por la siguiente:

“Primera.- El anexo de transferencias SWIFT se presentará a partir del mes de marzo de 2018, debiendo las entidades que integran el Sistema Financiero Nacional cumplir el siguiente calendario:

Períodos a reportar	Fecha de presentación
Noviembre y diciembre de 2017	Hasta el 28 de marzo de 2018
Enero y febrero de 2018	Hasta el 28 de abril de 2018
Marzo y abril de 2018	Hasta el 28 de mayo de 2018

La información por cada periodo será presentada en archivos individuales y separados.

La información correspondiente al mes de mayo de 2018 y periodos siguientes, será presentada conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Resolución.”

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de Quito, D. M., a 19 de diciembre de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC17-00000609

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que los literales d) y e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario disponen que son deberes formales de los contribuyentes o responsables, cuando lo exijan las leyes, ordenanzas, reglamentos o las disposiciones de la respectiva autoridad de la administración tributaria, presentar las declaraciones que correspondan y cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que el artículo 99 del Código Tributario dispone que las declaraciones e informaciones de los contribuyentes, responsables, o terceros, relacionadas con las obligaciones tributarias, serán utilizadas para los fines propios de la Administración Tributaria;

Que el numeral 9 del artículo 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas establece que esta Institución tiene la facultad de solicitar a los contribuyentes o a quien los represente cualquier tipo de documentación

o información vinculada con la determinación de sus obligaciones tributarias o de terceros, así como para la verificación de actos de determinación tributaria, conforme con la Ley;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es necesario que la Administración Tributaria cuente con información detallada respecto de los activos monetarios que las personas naturales y sociedades residentes en el Ecuador mantengan en instituciones financieras del exterior, para el adecuado ejercicio de sus facultades;

Que de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. NAC- DGERCGC17- 00000566 publicada en el primer suplemento del Registro Oficial No.123 del 20 de Noviembre 2017, en la cual se creó la obligatoriedad de las personas naturales y sociedades residentes en el Ecuador, de reportar al Servicio de Rentas Internas la información respecto a los activos monetarios que mantengan en entidades financieras del exterior; para lo cual en la disposición transitoria única se fijó un cronograma específico para entregar esta información y que es necesario realizar algunas puntualizaciones para facilitar el cumplimiento de esta resolución;

Que es deber de la Administración Tributaria, a través del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Reformar la Resolución No. NAC- DGERCGC17- 00000566 que establece la obligatoriedad de las personas naturales y sociedades residentes en el Ecuador, de reportar al Servicio de Rentas Internas la información respecto a los activos monetarios que mantengan en entidades financieras del exterior

Artículo Único.- En la Resolución No. NAC- DGERCGC17- 00000566 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No.123 del 20 de Noviembre 2017, realicé las siguientes reformas:

1. Al final del artículo 2 agréguese lo siguiente:

Las instituciones financieras clasificadas dentro del código nivel 6 del CIU K641901, cuya actividad

económica es “*Actividades de intermediación monetaria realizada por la banca comercial*” no considerarán las condiciones previstas en este artículo, por lo tanto presentarán el detalle de los activos monetarios objeto de la presente resolución con corte al 31 de diciembre de cada año indistintamente de su saldo a dicha fecha, consignando en consecuencia únicamente las primeras 5 columnas del formato previsto en el artículo 3 de esta resolución.

2. Sustitúyase el texto de la Disposición Transitoria Única por el siguiente :

Primera.- Los sujetos pasivos obligados conforme la presente Resolución deberán presentar la información relacionada con los activos monetarios que mantengan en instituciones financieras del exterior, a partir del año 2014, de conformidad al siguiente calendario:

Período	Fecha máxima de presentación
Año 2014	Hasta el 28 de febrero de 2018
Año 2015	Hasta el 30 de marzo de 2018
Año 2016	Hasta el 30 de abril de 2018

3. Agréguese la siguiente Disposición Transitoria Segunda:

Segunda.- La información respecto de los activos monetarios que se mantienen en instituciones financieras del exterior correspondientes al período fiscal 2017, deberá ser presentada por los sujetos pasivos obligados hasta el 31 de mayo de 2018.

DISPOSICION FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dictó y firmó la Resolución que antecede el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 20 de diciembre de 2017.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. PLE-CNE-1-14-12-2017

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 17 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, participar en la vida pública, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, al Consejo Nacional Electoral le compete organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 173 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que, la observación electoral se fundamenta en el derecho ciudadano, reconocido en la Constitución para ejercer acciones de veeduría y control sobre los actos del poder público;

Que, el artículo 181 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, faculta al Consejo Nacional Electoral, el reglamentar y regular los procedimientos de acreditación, entrega de salvoconductos y demás asuntos necesarios para garantizar el ejercicio del derecho de los ciudadanos, organizaciones e instituciones, a observar procesos electorales;

Que, mediante Decretos Ejecutivos Nro. 229 y Nro. 230, ambos, de 29 de noviembre de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, convoca a los ecuatorianos, ecuatorianas y extranjeros residentes en el Ecuador con derecho a sufragio, a Referéndum y Consulta Popular;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-33-22-9-2016**, de 22 de septiembre de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió expedir el Reglamento de Observación Electoral;

Que, con Resolución **PLE-CNE-2-1-12-2017**, de 1 de diciembre de 2017, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Plan Operativo, Cronograma, Matriz de riesgo y contingencia, Disposiciones Generales, Convocatoria y Presupuesto, para la Consulta Popular y Referéndum 2018;